

DICCIONARIO
JURIDICO-ADMINISTRATIVO,

COMPILACION GENERAL

DE
LEYES, DECRETOS Y REALES ORDENES DICTADAS EN TODOS OS RAMOS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA.

HECHA POR UNA SOCIEDAD DE ABOGADOS Y ESCRITORES.

NOTA. Esta obra es propiedad de sus editores y no se permite su venta ni su reproducción en forma alguna sin el consentimiento expreso de los editores.

DE

D. CARLOS MASSA SANGUINETI,



TOMO III.

MADRID.—1861.

IMPRESA DEL **Diccionario Juridico-Administrativo**, a cargo de FRANCISCO RUIZ,

Arco de Santa Maria, núm. 59.

...no se ha de permitir que se establezcan en el territorio de la provincia de ...
 ...de la provincia de ...
 ...de la provincia de ...

...de la provincia de ...
 ...de la provincia de ...
 ...de la provincia de ...

...de la provincia de ...
 ...de la provincia de ...
 ...de la provincia de ...

...de la provincia de ...
 ...de la provincia de ...
 ...de la provincia de ...

JABON. Ley de 25 de Mayo de 1854. Tarifas especiales para la industria textil y manufacturera. (V. Contribuciones industriales, etc.)

R. D. de 15 de Junio de 1845. Artículos 611 a 613. (V. Anuncios, etc.)

Circ. de la Dirección General de contribuciones indirectas de 6 de Junio de 1846. Esta disposición tiene noticia de que con copia de San Sebastián se ha introducido en esa ciudad alguna partida de jabón procedente de una fábrica establecida en León sin que se hayan cobrado los derechos de consumo. Por la tarifa unida a la ley de 25 de Mayo del año anterior, consisten estos en 5 rs. por arroba cobradas al pie de fábrica, sueldo libre, después su quincenio. No verificándose todavía, según existía en las provincias Vascongadas y Navarra, son visiblemente perjudicados los jabones procedentes de las demás del reino en su concurrencia a las mercaderías de las procedentes de aquellas se presenten con esta mercancía vendida en los mercados. Para evitar esta desigualdad y los perjuicios a ella consiguientes, la dirección ha acordado prevenir a V. S. que mientras el gobierno de S. M. resuelve lo que estime conveniente, el jabón procedente de fábricas establecidas en las provincias Vascongadas y Navarra, además por derecho de consumo a su introducción en las demás del reino se le tasen 50 rs. por quintal que señala la tarifa unida a la ley de 25 de Mayo del año pasado.

R. D. de 15 de Abril de 1847. He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de una consulta elevada a este ministerio por la dirección general de contribuciones indirectas, exponiendo que sin embargo de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y en la Real orden de 4.º de Enero del corriente, para la devolución de los derechos del jabón y saponera, que se expidieron del reino, todavía se prescriben dificultades para su devolución, considerando necesaria la modificación de V. S. para poder incluir en el artículo que corresponde a devolverse en los presupuestos de contribuciones indirectas. El Sr. D. S. M. y de S. M. que la devolución de los derechos de fabricación de las saponeras se acuerden no verifique inmediatamente que se expidieron en las provincias que corresponden a las prescritas, en la dignidad superior a los subalternos de las provincias que corresponden desde luego la devolución de los mencionados derechos, durante el tiempo de los consumos de las

...de la provincia de ...
 ...de la provincia de ...
 ...de la provincia de ...

...de la provincia de ...
 ...de la provincia de ...
 ...de la provincia de ...

...de la provincia de ...
 ...de la provincia de ...
 ...de la provincia de ...

...de la provincia de ...
 ...de la provincia de ...
 ...de la provincia de ...

...de la provincia de ...
 ...de la provincia de ...
 ...de la provincia de ...

Rancho las cantidades necesarias en la forma que la legislación respecto de las obligaciones de que trata la Real orden de 1.º de Febrero último.

R. D. de 2 de Diciembre de 1843. He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la consulta promovida por el intendente de Segovia acerca de la cuota que por la contribución del subsidio industrial y de comercio deberá imponerse a las máquinas para la fabricación del jabón, cuyo cálculo no llega a 50 arrobas y entera de S. M. de las razones que arroja el expediente con tal fin. Dado instruido, se ha servido mandar que las máquinas para el jabón hasta que no excedan de 29 arrobas de capacidad, adición con la cuota de 58 rs. cada una a la parte segunda de la tarifa especial de fábricas, adim. 3.º, adjunta al proyecto de ley sancionado y mandado llevar a efecto por Real decreto de 3 de Septiembre último, con aumento al propio tiempo S. M. que con respecto al jabón duro no puede hacerse igual adición por estar prohibido el uso de las calderas de menor fuerza que la expresada de 50 arrobas y consiguientemente su fabricación en ellas.

R. D. de 20 de Agosto de 1852. He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. S. en que manifiesta la urgente necesidad de que se mande usar el abono de 10 por 100 que por la administración de contribuciones indirectas de Málaga, y acaso por algunas otras, se viene haciendo a los fabricantes de jabón, con arreglo a la disposición del art. 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, mediante a que este abono, que es legítimo por razón de los perjuicios que a los derechos de dicha especie se exigen a la fabricación, según las disposiciones del expresado Real decreto, ha dejado de serlo desde que, por virtud de la Real instrucción de 1.º de Agosto de 1848, los derechos del jabón se devengan y exigen al consumirse en vez de devengarse y exigirse anteriormente a la fabricación. En su consecuencia, y teniendo presente que, con arreglo al art. 4.º de la Real instrucción citada, los desperdicios del jabón, a ser la parte de esta especie que no se ha hecho elaborada de las concias, debe cargarse del cargo hecho a los fabricantes cuando estos se obligan en concias a elaboraciones, y se le da la dignidad S. M. mandar que inmediatamente deje de hacerse el mencionado abono del 10 por 100 que queda indicado, acordando las administraciones a lo que con respecto a las fábricas de jabón, se halla prescrito en la instrucción particular de este ramo, que antes se cita.

R. D. de 15 de Mayo de 1854. He dado cuenta

...de la provincia de ...
 ...de la provincia de ...
 ...de la provincia de ...

...de la provincia de ...
 ...de la provincia de ...
 ...de la provincia de ...

...de la provincia de ...
 ...de la provincia de ...
 ...de la provincia de ...

...de la provincia de ...
 ...de la provincia de ...
 ...de la provincia de ...

...de la provincia de ...
 ...de la provincia de ...
 ...de la provincia de ...

...de la provincia de ...
 ...de la provincia de ...
 ...de la provincia de ...

...de la provincia de ...
 ...de la provincia de ...
 ...de la provincia de ...

JABONCILLOS. (V. Papeles.)

JALAPA. Béis de la Aspona macrotis; su sueldo por libra, con arreglo a la partida 618 del arancel de aduanas, 65 cént. en bandera nacional, y 80 en extranjera ó por tierra.

JANONES a panales; aduanas como carne salada, por a partida 281 del arancel, 42 rs. 70 cént. por arroba en bandera nacional, y 43 rs. 25 cént. en extranjera ó por tierra.

JARABES para refrescos. (V. Deceas, tomo segundo, pag. 378, column. 5.º) **JARCA**, cuerda gruesa de cáñamo fabricada para el uso de los buques, y para el uso de las embarcaciones. (V. Deceas, tomo segundo, pag. 378, column. 5.º) **JARCA**, cuerda gruesa de cáñamo fabricada para el uso de los buques, y para el uso de las embarcaciones. (V. Deceas, tomo segundo, pag. 378, column. 5.º) **JARCA**, cuerda gruesa de cáñamo fabricada para el uso de los buques, y para el uso de las embarcaciones. (V. Deceas, tomo segundo, pag. 378, column. 5.º)